



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-186/2021

RECURRENTE: ARNOLDO ALBERTO
RENTERÍA SANTANA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia de la Sala Regional Guadalajara que confirmó la emitida por el Tribunal Estatal de Baja California Sur que declaró que el recurrente cometió violencia política de género en contra de la presidenta municipal de Los Cabos.

Lo anterior, porque en la resolución impugnada no se ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte la actualización de alguno de los supuestos jurisprudenciales extraordinarios de procedencia¹, ya que, se controvierte la valoración y justificación probatoria de las conductas que acreditaron la violencia política en razón de género, lo cual no trasciende a una cuestión constitucional y tampoco implica la definición de un criterio de relevancia y trascendencia.

¹ Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

I. Procedimiento especial sancionador local

1. **Denuncia.** El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, Jesús Armida Castro Guzmán, presidenta municipal de Los Cabos, Baja California Sur, denunció a Arnoldo Alberto Rentería Santana, presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en esa entidad, así como a Pedro Jesús Magallón Juan-Qui y Luis Armando Díaz, por la publicación en Facebook y en diversos medios de comunicación, de expresiones que considera constitutivas de violencia política en razón de género en su contra.
2. **Incompetencia del Instituto Nacional Electoral.** El veintiocho de enero siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral se declaró incompetente para conocer del asunto y lo remitió instituto electoral local.
3. **Admisión del procedimiento** (IEEBCS-SE-QD-ESP-08-2021). El cinco de febrero posterior, la Dirección de Quejas y Denuncias de ese instituto admitió la denuncia, ordenó emplazar a los denunciados y señaló fecha para la celebración de la audiencia.
4. **Resolución** (TEEBCS-PES-02/2021). El quince de febrero del mismo año, el Tribunal Electoral del Estado de Baja California, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la violación atribuible únicamente de Arnoldo Alberto Rentería Santana, por lo que le impuso una sanción económica, así como una disculpa pública, como medida de no repetición y ordenó su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia en razón de género.



5. Por otra parte, se declaró la inexistencia de la infracción respecto de los ciudadanos Jesús Magallón Juan-Qui y Luis Armando Díaz.

II. Juicio electoral y ciudadano federales

6. **Demandas.** Inconformes, Arnoldo Alberto Rentería Santana y Jesús Armida Castro Guzmán promovieron juicios electoral y de la ciudadanía, respectivamente.
7. **Sentencia impugnada** (SG-JE-10/2021 y acum). El once de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Guadalajara **confirmó** la sentencia local, al considerar sustancialmente que la valoración probatoria fue adecuada y sí justificaba la acreditación de la violencia política en razón de género contra la presidente municipal de Los Cabos, ya que las conductas (publicaciones) se tradujeron en una violencia simbólica que, entre otras, inhibió la participación de las mujeres². La sentencia se notificó a las partes el doce de marzo siguiente.

III. Recurso de reconsideración

8. **Demanda.** El quince de marzo siguiente, Arnoldo Alberto Rentería Santana, por propio derecho y ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, interpuso este recurso de reconsideración ante la Sala Regional Guadalajara.
9. **Recepción y turno en Sala Superior.** El dieciséis de marzo de este año, se recibió la demanda en la oficialía de partes de la Sala Superior; el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-186/2021**, así como su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19

² La sentencia fue aprobada por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

SUP-REC-186/2021

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia definitiva de Sala Regional, supuesto reservado exclusivamente para esta Sala Superior.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

12. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio de manera no presencial.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

13. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse, porque del

³ Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



análisis de la decisión de la Sala Regional Guadalajara y de los planteamientos del recurrente, se observa que en esta instancia no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se advierte la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del recurso de reconsideración; tampoco se aprecia que la sentencia impugnada se haya dictado a partir de un error judicial.

14. Esto, porque la controversia se centra en cuestiones de legalidad, dado que la Sala Regional realizó un análisis de exhaustividad y valoración y justificación probatoria para determinar que se actualizaba la infracción de violencia política de género, a partir de expresiones que consideró se tradujeron en violencia simbólica, y el recurrente pretende que se realice una nueva valoración de pruebas para concluir la inexistencia de la infracción, lo cual no implica un estudio de constitucionalidad.

II. Marco normativo

15. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas en recurso de reconsideración (artículos 25, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).
16. Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado; o de desechamiento o sobreseimiento, cuando la decisión se haya basado en la interpretación directa de algún precepto constitucional; exista algún error judicial evidente y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

17. De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución⁴.
- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos⁶.

Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.

- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁸
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁹.

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

⁶ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁷ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".



- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución¹⁰.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹¹.

18. Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte del recurrente la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.¹²
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.
- Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹³.

19. Cuando se declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁴.

¹⁰ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹² Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹³ Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹⁴ Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

SUP-REC-186/2021

20. Finalmente, cuando una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹⁵.
21. Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración se relacionan, principalmente, con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
22. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

III. Caso concreto

23. En el caso, la Sala Regional Guadalajara, para confirmar la determinación del tribunal electoral local, se limitó a indicar que, resultaban infundados e inoperantes los agravios, en esencia, al señalar que el tribunal sí había sido exhaustivo y que había valorado correctamente las pruebas y justificado por qué se acreditó la violencia política en razón de género.
24. En efecto, la Sala Regional estimó que Arnoldo Alberto Rentería Santana fue debidamente emplazado, que la sentencia local fue congruente y que sí observó el derecho de presunción de inocencia pero de la valoración de las pruebas, así como la falta de controversia de la existencia de los hechos, se acreditaba la autoría del denunciado

¹⁵ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.



en las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, de ahí que desestimó los planteamientos en ese sentido.

25. Asimismo, la Sala responsable consideró que de la valoración de las pruebas se advertía que las expresiones denunciadas se traducían en una violencia simbólica, ya que, aunque fueron realizadas de forma aislada y sin referir directamente a la denunciada, propiciaron confusión y desinformación a la militancia, lo que configuró la violencia política en razón de género, al inhibir la participación de las mujeres, ya que se afirmó que la preferencia del electorado para la candidatura municipal para varones, con lo cual provocó el estereotipo de que un hombre es la mejor opción para el referido cargo.
26. De igual forma, la Sala Regional desestimó el agravio de falta de admisión de una prueba, porque no era superveniente y que además resulta inadmisibles derivada de su ilicitud intrínseca.
27. La Sala responsable también advirtió que en la demanda se señalaron nuevas manifestaciones de Luis Armando Díaz, por lo ordenó dar vista al Instituto local para que determinara lo que en derecho proceda.
28. Ahora, ante esta Sala Superior, el recurrente controvierte la decisión de la Sala Regional Guadalajara de confirmar la sentencia local que declaró la existencia de la violencia política de género, y le impuso sanción, una medida de reparación y la inclusión en una lista de personas infractoras.
29. En la demanda, el recurrente pretende que se realice una nueva valoración probatoria para concluir que no se acreditó la infracción de violencia política de género.
30. Para ello, el recurrente alega que la sentencia carece de exhaustividad y congruencia externa, ya que la responsable hace una generalización de los hechos denunciados, al considerar

indebidamente que las expresiones valoradas generaban impacto a las mujeres en general y no a la denunciante.

31. El inconforme señala que en términos de la jurisprudencia 21/2013 de rubro: "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*", debió valorar adecuadamente de las pruebas para desvirtuar el principio de inocencia, ya que sólo se toman declaraciones que se le atribuyen pero no se acredita que se refirió directamente a la presidenta municipal.
32. El recurrente sostiene que la responsable realizó una indebida valoración probatoria y estudio de los cinco elementos del Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que, de haberlo hecho, habría concluido que no se acredita la infracción.
33. Además, el inconforme aduce que no se advierte fundamento jurídico que establezca como infracción la violencia simbólica, por lo que la responsable debió realizar una interpretación funcional o sistemática para ubicarlo en la sanción relativa a ese tipo de violencia, supuesto que no se encuentra previsto en la legislación local, vulnerando el principio de legalidad y debido proceso, por lo que, no puede tenerse por acreditada la sanción y debe eximirse de toda responsabilidad.

IV. Conclusión

34. Como se adelantó, la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, pues aun cuando se recurre una sentencia definitiva de una Sala Regional, de su análisis y de la demanda, se constata que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún



precepto legal, sino que la materia de impugnación versa sobre cuestiones de legalidad.

35. Por el contrario, se advierte que el análisis de la sala responsable y los planteamientos del recurrente, se centran en cuestionar, sustancialmente, que la determinación carece de exhaustividad y congruencia al generalizar los actos al género femenino y no al caso en concreto; la indebida valoración probatoria; la incorrecta apreciación al principio de inocencia; y la inexistencia de la infracción al no encontrarse regulada la violencia simbólica, aspectos que son de legalidad.
36. Tampoco se justifica la procedencia del recurso de reconsideración porque la materia de la controversia sea jurídicamente relevante para el orden constitucional, ya que, la Sala Superior ya se ha pronunciado respecto a tópicos relacionados con violencia política en razón de género.
37. Además, el recurrente hace depender sus agravios en esta instancia sobre la valoración y justificación de las pruebas con las cuales se acreditó la infracción de violencia política de género, sin que se advierta algún planteamiento que implique un estudio de constitucionalidad o justifique la necesidad de fijar algún criterio relevante.
38. De igual manera, no se advierte que la sentencia impugnada se haya dictado a partir de un error judicial.
39. En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.